

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 18 de noviembre de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21844
Fundado el 30 de abril de 1864

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO —Ley 116 de 1931, por la cual se honra la memoria de un distinguido ciudadano, doctor Carlos N. Rosales	525
Ley 117 de 1931, por la cual se hacen algunas condonaciones y se aumenta el auxilio nacional a la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército	525
Ley 118 de 1931, por la cual se proroga el término indicado en el artículo 2º de la Ley 11 de 1931 y se dictan algunas disposiciones sobre reformas judiciales	526
Ley 119 de 1931, por la cual se proroga el plazo señalado al Presidente de la República para ejercer las facultades extraordinarias que le concede el artículo 4º de la Ley 99 de 1931, y se dictan otras disposiciones	527
PODER EJECUTIVO —Mensaje al iniciarse las sesiones extraordinarias del Congreso	528
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO —Tesorería General de la República. Movimientos de caja de los días 17, 19, 20, 21, 22 y 23 de octubre de 1931	529
Boletín semanal de cotizaciones de cambio. Promedios en la ciudad, en la semana del 12 al 17 de octubre de 1931..	530
Sorteo de bonos colombianos de deuda pública interna del 10 por 100 anual..	540
MINISTERIO DE INDUSTRIAS —Decreto número 2018 de 1931, por el cual se crea transitoriamente un empleo dependiente del Ministerio de Industrias	535
Resolución número 108 de 1931, por la cual se niega una prima por importación de reproductores	535
Resolución número 109 de 1931, por la cual se niega una prima por importación de reproductores ..	536
Resolución número 110 de 1931, por la cual se reconoce una prima por importación de reproductores ..	536
Resolución número 111 de 1931, por la cual se destina una suma de dinero para un gasto	536
Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio números 8252, 8253, 8254 y 8251	536
Solicitud de registro de marca de fábrica	537
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS —Decreto número 2019 de 1931, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Telégrafos ..	538
Decreto número 2020 de 1931, por el cual se crea el puesto de Interventor del Gobierno en la oficina de All América Cables, establecida en Medellín, y se	

(Pasa a la página 526).

PODER LEGISLATIVO

LEY 116 DE 1931

(NOVIEMBRE 12)

“POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DE UN DISTINGUIDO CIUDADANO, DOCTOR CARLOS N. ROSALES”

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1º Que el doctor Carlos N. Rosales puso al servicio de la República su clara inteligencia y sus vastos conocimientos en los diversos campos de sus actividades ciudadanas;

2º Que en las Asambleas del Cauca, el Valle y Cundinamarca, en la Cámara de Representantes, en la prensa y en el profesorado, especialmente como profundo expositor de derecho constitucional y ciencia administrativa, contribuyó con su admirable labor parlamentaria e instructorista a darle lustre a la Patria;

3º Que como Ministro del Tesoro dio a conocer sus capacidades como hacendista y manejó los caudales públicos con la más absoluta pulcritud,

DECRETA:

Artículo 1º La República enaltece la memoria del doctor Carlos N. Rosales y recomienda a la posteridad, como ejemplares, las virtudes de tan esclarecido ciudadano.

Artículo 2º Un retrato al óleo, costeado con fondos de la Nación, será colocado en el salón del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º Copia auténtica de esta Ley será enviada a la familia del ilustre estadista, lo mismo que a la Gobernación del Valle y a las Municipalidades de Toro y Palmira.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **EDUARDO LEMA V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS DE GREIFF.**
El Secretario del Senado, **Odilio Vargas.**
El Secretario de la Cámara de Repre-

LEY 117 DE 1931

(NOVIEMBRE 12)

“POR LA CUAL SE HACEN ALGUNAS CONDONACIONES Y SE AUMENTA EL AUXILIO NACIONAL A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Condónase a favor del señor Gregorio Hernández el alcance de siete mil trescientos noventa y siete pesos cinco centavos (\$ 7,397-05), y la multa de ocho pesos con treinta y dos centavos (\$ 8-32), de que es responsable como fiador del señor Gonzalo Girón, Habilitado del Regimiento Córdoba número 7, alcance y multa a que se refieren el auto de fenecimiento número 88, de 6 de julio de 1920, dictado por la Corte de Cuentas, y el fenecimiento número 1059 de 22 de diciembre de 1923, de la Contraloría General de la República.

Artículo 2º Exímese de toda responsabilidad al señor César García, ex-Administrador de Correos Nacionales, por el extravío o pérdida de un cheque por valor de mil seiscientos tres pesos con cuarenta y tres centavos (\$ 1,603-43), procedente de la Dirección de Correos del Reino de Italia, que remitió esta entidad en 1921, por pago de bonificaciones de encomiendas postales de 1919, cheque que negoció y cobró un empleado subalterno de la Administración de Correos.

Artículo 3º Condónase a favor del señor Gabriel Antonio Bahamón la

sentantes, **Horacio Valencia Arango.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Agustín MORALES OLAYA

suma de siete mil veintisiete pesos con un centavo (\$ 7,027-01), que en juicio de cuentas ante la Contraloría General de la República, como Administrador de Hacienda Nacional de Neiva, se declaró como alcance líquido contra el citado señor Bahamón.

Artículo 4° Mientras la Caja de Sueldos de Retiro de Oficiales no se halle en capacidad de atender con sus propios fondos las erogaciones que le imponen las leyes de retiro de Oficiales, aumentase en veinte mil pesos la subvención de que trata el artículo 8° de la Ley 75 de 1925, auxilio que continuará liquidándose en la Ley de Apropiações de cada año, por tiempo indefinido.

Este auxilio será pagado antes del 31 de diciembre de cada año.

Autorízase al Gobierno para abrir los créditos que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado, **EDUARDO LEMA V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. VELEZ CALVO.** El Secretario del Senado, **Felipe Lleras Camargo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Horacio Valencia Arango.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **R. URDANETA ARBELAEZ**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Alberto PUMAREJO.**

CONTENIDO

(Viene de la página 525).

	Págs.
nombra la persona que debe desempeñarlo	538
Decreto número 2022 de 1931, por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos	538
DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA.	
Fenecimiento número 354, cuenta de la Interventoría de la obra de Bocas de Ceniza, en enero de 1929	538
Aviso de observaciones número 2161, cuenta de la Contaduría del Grupo de Caballería Cabal número 3, en julio de 1930	539
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE —Comisión de Especialidades Farmacéuticas. Licencias números 3566, 3567; 3568 y 3573	
Avisos oficiales	540

LEY 118 DE 1931

(NOVIEMBRE 14)

"POR LA CUAL SE PRORROGA EL TERMINO INDICADO EN EL ARTICULO 2.° DE LA LEY 11 DE 1931 Y SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE REFORMAS JUDICIALES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Hasta el 21 de enero de 1933, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia continuará dividida en dos Salas de a tres Magistrados cada una, formadas de acuerdo con el orden alfabético de los apellidos de los Magistrados principales que funcionarán separadamente para el despacho de los negocios a su cargo. Vencido el expresado término, quedará constituida la Sala con el total de los seis Magistrados que hoy la componen.

Esta división no dará lugar a nuevos repartimientos de los negocios pendientes.

Ambas Salas reunidas en pleno conocerán de los juicios en que se modifique la doctrina establecida o se establezca una nueva doctrina.

La Sala en que ocurriere el caso convocará a la otra a fin de resolver previamente si la decisión corresponde a los Magistrados de las dos Salas.

El Secretario de la Sala de Casación Civil que actualmente funciona, actuará como Secretario de ambas Salas.

Artículo 2° Constituye demora en el despacho individual de los Magistrados el no presentar en cada mes proyectos así: los de la Sala de Negocios Generales, seis; los de la Sala de Casación Civil, dos; y seis los de la Sala de Casación en lo Criminal.

Artículo 3° Son causales para interponer el recurso de casación en materia penal, las siguientes:

1° Ser la sentencia violatoria de la ley penal, por mala interpretación de ésta o por indebida aplicación de la misma;

2° Ser la sentencia violatoria de la ley procedimental, por cuanto se haya dictado sobre un juicio viciado de nulidad sustancial según la ley;

3° Ser la sentencia violatoria de la ley, por cuanto haya habido error en la apreciación de la prueba del cuerpo del delito;

4° No estar la sentencia en consonancia con los cargos formulados en el auto de proceder, o estar dicha sentencia en desacuerdo con el veredicto del Jurado;

5° Ser la sentencia violatoria de la ley, por haberse dictado sobre un ve-

redicto viciado de injusticia notoria, siempre que esta cuestión haya sido debatida previamente en las instancias;

6° Haberse dictado la sentencia sobre un veredicto evidentemente contradictorio;

7° Haberse dictado la sentencia por un Tribunal incompetente para conocer del asunto;

8° Ser el fallo declarativo de incompetencia para conocer en última instancia de un recurso que sí es de competencia del Tribunal.

Artículo 4° Si la Corte Suprema encontrare justificadas las causales 1° y 4°, invalidará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo.

En caso de la causal 2°, invalidará el fallo y devolverá el expediente para que se reponga el procedimiento.

Cuando se trate de la causal 3°, invalidará el fallo para absolver al procesado, o devolverá el expediente a la autoridad competente para que ésta conozca si a juicio de la Corte se hubiere cometido otro delito.

Si se tratare de la causal 5°, invalidará el fallo y dispondrá que se convoque nuevo Jurado, debiendo conceder excarcelación al procesado si por razón del tiempo que llevare de prisión preventiva, y tenida en cuenta la pena a que pudiera nuevamente ser condenado, la hubiere ya cumplido.

Respecto de la causal 6°, invalidará el fallo y dictará la sentencia, según el caso.

En los casos de las causales 7° y 8°, invalidará el fallo y ordenará que vaya el expediente al Tribunal que deba conocer del asunto, para que dicte el fallo correspondiente.

Artículo 5° Para que el recurso de casación se conceda por el respectivo Tribunal, basta que se interponga dentro del plazo que señala el artículo 6° de la Ley 78 de 1923, sin que haya necesidad de expresar la causal o causales que le sirven de fundamento.

Artículo 6° Ante la Corte deberán alegarse y sostenerse la causal o causales que se invoquen por el recurrente, y si éste no cumpliera con esa obligación, la llenará el Procurador cuando encontrare fundamento para ello, así como también deberá este funcionario ampliar y desarrollar aún más la demanda de casación del recurrente, cuando encontrare que tal cosa deba hacerse, con el fin de que la Corte pueda entrar en el estudio de fondo del recurso.

Artículo 7° El término del traslado al recurrente será sólo de quince días.